

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00264-00

Demandante: OMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 164

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, *cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, *cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo que contempla el numeral 1, literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

Cabe aclarar que si bien el apoderado de la parte demandada, refirió la excepción de caducidad bajo el argumento que “*respecto de la acción invocada en el presente caso opero el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que el día 05 de abril del 2019, venció el término de que trata el artículo 164 numeral 1) del CPACA, y la parte actora hasta el día 2 de junio de 2019 empezó los trámites correspondientes para posteriormente radicar la demanda que fue interpuesta ante los juzgados administrativos de Bogotá el día 30 de noviembre del 2018 la cual después del reparto correspondió al Juzgado 33*”.

Al respecto, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, se pone de presente a las partes que si bien este Despacho inicialmente rechazo la demandada por encontrar configurada la excepción de caducidad, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el argumento de que, *“si bien el 4 de abril de 2017 el paciente fue diagnosticado con luxación de codo izquierdo y quirúrgicamente intervenido con reducción cerrada, con las terapias físicas que posteriormente fueron ordenadas y practicadas, se creó en el paciente una expectativa de mejora... por ende, solo a partir de ese momento se pudo conocer que pese a las terapias practicadas, la lesión le dejaría una secuela consistente en inestabilidad de codo izquierdo y punzamiento subramial, es a partir de este momento que debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, posibilidad que ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia contenciosa administrativa”*.

Por lo anterior y en atención a que dicha decisión fue obedecida y cumplida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, los argumentos referidos por el apoderado de la entidad demandada no tienen cabida en el presente auto, máxime cuando no pone de presente hechos nuevos, que permitan dilucidar un análisis diferente al realizado previamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión que fuere adoptada por este Despacho.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 12 hechos
- b) A su turno, la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** frente a los hechos de la demanda manifestó que: (i) no le constan los hechos 1, 2, 4, 5, 8, 10; (ii) son ciertos los hechos 3; (iii) no existe claridad en el hecho 6; (iv) no enunció hecho alguno en el hecho 7; (v) no son hechos el 9, 11 y 12.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el joven OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR, nació en Cúcuta el 3 de julio de 1997, en donde desarrollo toda su vida junto con su núcleo familiar conformado por sus padres y demás familiares; **(ii)** el señor OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR, fue reclutado en un operativo por parte del EJERCITO NACIONAL, donde fue valorado y declarado apto para prestar la carga constitucional de prestación del servicio militar en perfectas condiciones de salud, al cien por ciento (100%); **(iii)** una vez declarado apto para presentar su servicio militar en el Batallón de caballería mecanizada No. 30 Batalla de Cúcuta orgánica de esa unidad integrando el octavo contingente de 2015 del año 2015 ingreso a prestar su servicio militar, de conformidad a la copia de constancia que se aporta; **(iv)** el soldado OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR, el día 3 de abril de 2017 el soldado Rodríguez Villamizar, se encontraba *“prestando centinela en una jornada de las 6:00 am hasta las 2:00 pm, y que castigo se llegaron las 21:30 horas, portón resbalo el soldado en una charco de agua cayendo desde su propia altura fracturándose el codo, de inmediato recibió ayuda por sus compañeros y llevado a un centro asistencial de salud”*; **(v)** a través del tiempo el soldado OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR empezó a desarrollar enfermedades ortopédicas que le impiden hoy en día a desarrollar labores de trabajo; **(vi)** el día 6 de diciembre de 2017, se le practicó Junta Médica Laboral No. 99059, al señor OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR en la cual se le valoro ciertas especialidades y se le asignó una DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y TRES PUNTO CERO NUEVE POR CIENTO (28.20%) imputabilidad del servicio le corresponde el literal A, B, está relacionado con accidente de trabajo, pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad y/o accidente común, se considera enfermedad profesional literal B; **(vii)** el día 10 de diciembre de 2017 se le notifico personalmente al soldado OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR acta junta médica laboral parcial; **(viii)** ahora bien, el régimen de imputación aplicable a los soldados regulares hará parte del proceso; pero hay que dejar claro que el hecho de que soldado regular OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR (LESIONADO), haya sido incorporado a las filas del Ejército Nacional permite deducir que se encontraba en muy buenas condiciones de salud, y que al momento de ingresar al servicio fue sometido a diferentes exámenes médicos, lo que le hizo ser admitido sin obstáculo

alguno frente a su estado de salud; **(ix)** es un hecho cierto que: 1) el joven OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR se encontraba prestando servicio militar obligatorio; 2) que al ingresar a prestar el servicio el joven OMAR ANDRES VILLAMIZAR contaba con las condiciones físicas aptas y sin ninguna lesión; 3) que OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR se encontraba en servicio al momento del accidente; y 4) que sus lesiones ocurrieron en el servicio y por causa y razón del mismo literal B; **(x)** es menester, aclarar al Despacho que el convocante señor OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR, quien actúa como víctima, y demandante en esta Litis, le fue presentada conciliación extrajudicial, en la ciudad de Cúcuta, el día 6 de marzo de 2018, según se desprende copia de constancia de la procuraduría 98 judicial para asuntos administrativos de la ciudad de Cúcuta, la cual fue fracasada por falta de ánimo conciliatorio, quedando así cumplido con el requisito de procedibilidad.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el daño que se afirma ocasionado producto de las lesiones sufridas por el señor OMAR ANDRES RODRIGUEZ VILLAMIZAR, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Registros civiles de nacimiento de los demandantes
- (ii) Copia Junta Médica Laboral No. 99059 de fecha 6 de diciembre de 2017
- (iii) Copia aclaratoria
- (iv) Copia de constancia de tiempo de servicios
- (v) Copia cédulas de ciudadanía de los demandantes

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

- (vi) Copia de historia clínica
- (vii) Copia de constancia de la Procuraduría 98 para asuntos administrativos de la ciudad de Cúcuta.

A su vez no realizó solicitud probatoria.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-EJERCITO NACIONAL

La parte demandada no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes, a su turno no realizó solicitud probatoria

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y la entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

3.4.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBT20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834b1a110854891b165ef2cd8d5bfdda2d42e2089ed0bbd8d962d50b663b185

1

Documento generado en 19/04/2021 02:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>